

**RV: EXP.\_11001333704220220033800 \_DAMENCOOP VS SENA\_CONTESTACION DEMANDA**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 26/04/2023 4:14 PM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Luis Rene Rodriguez Benavides <lrrodriguezb@sena.edu.co>

 5 archivos adjuntos (23 MB)

EXPEDIENTE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE DOMICILIARIOS Y MENSAJEROS Nit 830077787.pdf; Poder Firmado - Cooperativa de Trabajo - Domencoop.pdf; Representación Legal - Director (E) Regional D.C - Gerardo Medina\_Abril 2023.pdf; contestacion demanda damencoop.pdf; contestacion demanda damencoop.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

CAMS

---

**De:** Luis Rene Rodriguez Benavides <lrrodriguezb@sena.edu.co>

**Enviado:** miércoles, 26 de abril de 2023 12:32

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; domencoop@hotmail.com <domencoop@hotmail.com>; juridico 78 <bigdatanalytics@gmail.com>

**Cc:** Viviana Ruge Calvo <vruge@sena.edu.co>; Leidy Daniela Salcedo Vasquez <ldsalcado@sena.edu.co>

**Asunto:** EXP.\_11001333704220220033800 \_DAMENCOOP VS SENA\_CONTESTACION DEMANDA

Honorable Juez

Dra. ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.

Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá Sección Cuarta

E. S. D.

Asunto: Contestación demanda

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado N°. 11001333704220220033800

Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE DOMICILIARIOS Y MENSAJEROS-DOMENCOOP

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

LUIS RENE RODRIGUEZ BENAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía N°7.161.779. De Tunja, con tarjeta profesional N°181.098 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, según poder conferido por el director (e) regional Distrito Capital, por medio del presente me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos.

En primer término, me referiré a las pretensiones, luego me referiré a los hechos de la demanda, para luego indicarle a su señoría porque no le asiste derecho al demandante de solicitar “la devolución de aportes parafiscales del 2% por concepto de lo no debido pagados al SENA por los periodos 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021”.

Atentamente

LUIS RENE RODRIGUEZ BENAVIDES

C. C. No. 7.161.779 de Tunja

T. P. No. 181.098 del C. S. J.

Cel. 3132376338

Correos. [lrrodriguez@sena.edu.co](mailto:lrrodriguez@sena.edu.co) y [olvipersa@gmail.com](mailto:olvipersa@gmail.com)

Dirección física. Calle 17 sur No. 52 A – 93 Bogota



**Luis Rene Rodriguez Benavides**

Regional Distrito Capital - Contratista

[lrrodriguez@sena.edu.co](mailto:lrrodriguez@sena.edu.co)

PBX:+(57) 601 5461500 Ext:

Carrera 13 No 65-10



[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co)

@SENAcomunica

Honorable Juez  
Dra. ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.  
Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá Sección Cuarta  
E. S. D.

Asunto: Contestación demanda  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Radicado N°. 11001333704220220033800  
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE DOMICILIARIOS Y  
MENSAJEROS- DOMENCOOP  
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

LUIS RENE RODRIGUEZ BENAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía N°7.161.779. De Tunja, con tarjeta profesional N°181.098 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, según poder conferido por el director (e) regional Distrito Capital, por medio del presente me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos.

En primer término, me referiré a las pretensiones, luego me referiré a los hechos de la demanda, para luego indicarle a su señoría porque no le asiste derecho al demandante de solicitar “la devolución de aportes parafiscales del 2% por concepto de lo no debido pagados al SENA por los periodos 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021”.

#### I. A LAS PRETENSIONES.

La Parte demandante indica.

**“2.1. Se declare la nulidad del Acto Administrativo 11-2-2022-045299 del 2 de agosto de 2022, por medio de la cual la Dirección Regional, negó la devolución de aportes parafiscales del 2% por concepto de lo no debido pagados al Servicio Nacional de Aprendizaje.”.**

En nombre de la institución SENA me opongo a esta solicitud, teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó documento alguno o jurisprudencia que pueda sustentar que existe violación a las normas y a la constitución al proferir el acto administrativo No. 11-2-2022-045299 del 2 de agosto de 2022.

**“2.2. Como consecuencia de la nulidad del Acto Administrativo 11-2- 2022-045299 del 2 de agosto de 2022, se reestablezcan los derechos de mi representado, reconociendo el derecho a la devolución de aportes parafiscales del 2% por concepto de lo no debido pagados al SENA por los periodos 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021”.**

En nombre del demandado me opongo a que se ordene la devolución de los aportes pagados por el demandante, por ser una obligación legal del accionante y no puede por interpretación legal sustraerse a esta obligación.

**“2.3. Como consecuencia de la nulidad del Acto Administrativo 11-2- 2022-045299 del 2 de agosto de 2022, se reestablezcan los derechos de mi representado, realizando por medio de pago la devolución de aportes parafiscales del 2% por concepto de lo no debido pagados al SENA por los periodos 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021”.**

En nombre del demandado me opongo a que se ordene la devolución de los aportes pagados por el demandante, por ser una obligación legal del accionante y no puede por interpretación legal sustraerse a esta obligación.

## II. A los hechos.

La parte demandante enumero los hechos de la siguiente forma.

**“3.1. Mi poderdante realizó el pago de los aportes parafiscales al SENA por los periodos 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021”.**

Es cierto de acuerdo con las documentales que aportó con la contestación de esta demanda y las aportadas en los anexos de la demanda.

**“3.2. Los aportes referidos se realizaron en su momento sobre la base gravable referida en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley 119 de 1994”.**

Es parcialmente cierto, los aportes parafiscales están instituidos en la ley 1233 de 2008.

**“3.3. La reforma Tributaria de que trata la Ley 1819 de 2016, estableció en su artículo 65º, por el cual se adiciona el artículo 114-1 al Estatuto Tributario, la exoneración de los aportes a seguridad social de la siguiente manera:”**

Es una ley vigente que no requiere pronunciamiento de certeza o negación..

**“3.4. El Honorable Consejo de Estado profirió Sentencia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) con Radicación: 11001-03-27- 000-2018-00014-00 (23692)”.**

Es cierto

**“3.5. En la providencia judicial anterior, la alta corporación precisó que la exoneración de que trata el artículo 114-1 del Estatuto Tributario es plenamente aplicable a las Cooperativas cualquiera sea su régimen y a las Pre-Cooperativas”.**

No es cierto, lo que indico la Sentencia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) con Radicación: 11001-03-27- 000-2018-00014-00 (23692), en su parte pertinente es.

“*conservan*” es una conjugación indicativa de continuidad para algo que ya se tiene, puede concebirse que tales entidades detentaban dicho beneficio desde el texto original del mencionado artículo 114-1 del ET, máxime cuando ese texto no contenía una referencia específica al artículo 19-4 ib”

Y como consecuencia esta Sentencia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) con Radicación: 11001-03-27- 000-2018-00014-00 (23692), indico en la parte resolutive lo siguiente.

-FALLA-. “**1. ANULAR** las expresiones “19-4” y “y 1.2.1.5.2.1” del artículo 1.2.1.5.4.9 del Decreto 1625 de 2016, sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, por las razones expuestas en esta providencia”.

A esta sentencia se le debe dar aplicación a la no retroactividad de la ley en el tiempo de acuerdo a la Sentencia C-069 de 2019 de la Corte Constitucional de Colombia, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, de fecha 20 de febrero de 2019, indica.

“La regla general en relación con los efectos de la ley en el tiempo es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. De suerte que, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la nueva ley. Sin embargo, el artículo 29 de la Carta prevé una excepción en la que se permite la aplicación retroactiva de las leyes penales que sean favorables para el sindicado o el condenado. Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no estén consolidadas ni que hayan dado lugar al surgimiento de derechos adquiridos al momento de entrar en vigencia la nueva ley, esta entra a regular esas situaciones en el estado en que se encuentren, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua. Este fenómeno se conoce con el nombre de retrospectividad”.

Por otra parte, el estatuto tributario decreto 624 de 1989, sobre el tema de cooperativas y precooperativas, en su artículo 359 indica.

“Artículo 359. OBJETO SOCIAL. Modificado por el art. 152, Ley 1819 de 2016. El objeto social que hace procedente la deducción y exención de que tratan los Artículos anteriores, deberá corresponder a actividades de salud, educación, cultura, deporte aficionado, investigación científica y tecnológica o a programas de desarrollo social, siempre y cuando las mismas sean de interés general y que a ellas tenga acceso la comunidad”.

Para terminar en contestar este punto, la sentencia indicada anteriormente no es aplicable al caso en concreto sino la sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERA PONENTE MAGISTRADA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO 54001-23-33-000-2014-00364-01 [24724] 2022CE-SUJ-4-001 que desarrolla el caso en concreto sobre los aportes parafiscales a favor del ICBF y el SENA, UNIFICO CRITERIOS indicando lo siguiente.

“Del régimen de compensaciones” “2. El IBC de los aportes con destino al SENA e ICBF será la compensación ordinaria mensual establecida en el régimen de compensaciones, y para los destinados a las CCF, será la suma de las ordinarias y extraordinarias devengadas en el mes, entendidas como los valores que recibe el cooperado únicamente como retribución por la ejecución de su actividad material o inmaterial”.

“Como se mencionó, la Ley 1233 de 2008 y el Decreto 3553 de 2008 disponen que, para la liquidación y pago de los aportes al sistema de la protección social, el IBC dependiendo del subsistema de que se trate, debe estar integrado ya sea por las compensaciones ordinarias (SENA e ICBF) o por la suma de las ordinarias y las extraordinarias (salud, pensión, ARL y CCF)”.

Esta misma sentencia de unificación del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERA PONENTE MAGISTRADA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO 54001-23-33-000-2014-00364-01 [24724] 2022CE-SUJ-4-001, de fecha veinticuatro (24) marzo de dos mil veintidós (2022), en su parte resolutive indico.

“2. El IBC de los aportes con destino al SENA e ICBF será la compensación ordinaria mensual establecida en el régimen de compensaciones, y para los destinados a las CCF, será la suma de las ordinarias y extraordinarias devengadas en el mes, entendidas como los valores que recibe el cooperado únicamente como retribución por la ejecución de su actividad material o inmaterial”.

**“3.6. En la citada sentencia, el Consejo de Estado precisó que dicha exoneración se entendía desde el momento de entrada en vigencia, es decir, con retroactividad”.**

No es cierto como se explicó en la contestación del hecho 3.5

**“3.7. En virtud de lo anterior, el día 6 de junio de 2021, por medio de derecho de petición mi representado solicitó ante el SENA la devolución de los aportes realizados al ICBF durante las anualidades 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021”.**

Es cierto, de acuerdo con las pruebas anexas al expediente.

**“3.8. Mediante Correo electrónico, el día 11 de agosto de 2022 el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- negó la devolución de aportes, al considerar que mi representado no cumplía con las condiciones para dicha exoneración”.**

Es cierto, de acuerdo con las pruebas anexas al expediente.

**“3.9. La comunicación anterior constituye un Acto Administrativo por cuanto es una expresión de la voluntad de la administración pública en el ejercicio de potestades Estatales, modifica situaciones jurídicas y es susceptible de control judicial”.**

Es cierto, de acuerdo con las pruebas anexas al expediente.

### III. FUNDAMENTACIÓN FACTICA

El acto administrativo Acto Administrativo 11-2- 2022-045299 del 2 de agosto de 2022, goza de firmeza de acuerdo a la ley 1437 de 2011 que en sus artículos 87, 88, 89 indican.

“Artículo 87 FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional”.

Igualmente, el estatuto tributario sobre los aportes parafiscales al SENA, nos indica.

“Artículo 114-1. EXONERACIÓN DE APORTES. Adicionado por el art. 65, Ley 1819 de 2016. Estarán exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así mismo las personas naturales empleadoras estarán exoneradas de la obligación de pago de los aportes parafiscales al SENA, al ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud por los empleados que devenguen menos de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior no aplicará para personas naturales que empleen menos de dos trabajadores, los cuales seguirán obligados a efectuar los aportes de que trata este inciso.

Los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos empleadores en los cuales la totalidad de sus miembros estén exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de acuerdo con los incisos anteriores y estén exonerados del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud de acuerdo con el inciso anterior o con el parágrafo [4°](#) del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, estarán exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Sena y el ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Para aclarar el tema de las cooperativas y precooperativas está el decreto 3553 de 2008, el cual indica.

**“Artículo 3°.** Excepción al pago de contribuciones especiales. Para los efectos del artículo 10 de la Ley 1233 de 2008, las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado cuya facturación causada en el año inmediatamente anterior –1° de enero a 31 de diciembre– sea igual o menor a cuatrocientos treinta y cinco (435) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quedarán exentas de las contribuciones especiales al Servicio Nacional de Aprendizaje –Sena–; al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF; y a las Cajas de Compensación Familiar”.

Esta exoneración no está probada en el proceso y en la solicitud que el demandante realizo al SENA no anexo documentación que así lo pudiese establecer, y del certificado de existencia y representación se extrae que el capital de constitución es de tres mil cuatrocientos veintisiete millones setecientos cuarenta y un mil ciento sesenta y seis pesos m/c (\$ 3.427.741.166). Razón por la cual no se le puede aplicar esta exoneración del pago de contribuciones especiales al accionante.

Igualmente, la ley 1233 de 2008, que aclaro las contribuciones especiales de las cooperativas y precooperativas a favor del SENA indico.

**“Artículo 1°.** *Contribuciones especiales.* Créase las contribuciones especiales a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y Cajas de Compensación Familiar que se escoja”.

**“Artículo 5°.** *Responsabilidad.* A las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado les serán aplicables todas las disposiciones legales vigentes establecidas en materia de pagos con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y las Cajas de Compensación Familiar”.

Desarrollando las anteriores normas y con el fin de evitar confusiones y malas interpretaciones o interpretaciones erróneas por parte de las diferentes jurisdicciones tanto administrativas como judiciales, se unifico la jurisprudencia en la sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA

CONSEJERA PONENTE MAGISTRADA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO 54001-23-33-000-2014-00364-01 [24724] 2022CE-SUJ-4-001, de fecha veinticuatro (24) marzo de dos mil veintidós (2022), se aclaró el tema indicando.

“Del régimen de compensaciones”. 2. El IBC de los aportes con destino al SENA e ICBF será la compensación ordinaria mensual establecida en el régimen de compensaciones, y para los destinados a las CCF, será la suma de las ordinarias y extraordinarias devengadas en el mes, entendidas como los valores que recibe el cooperado únicamente como retribución por la ejecución de su actividad material o inmaterial”.

“Como se mencionó, la Ley 1233 de 2008 y el Decreto 3553 de 2008 disponen que, para la liquidación y pago de los aportes al sistema de la protección social, el IBC dependiendo del subsistema de que se trate, debe estar integrado ya sea por las compensaciones ordinarias (SENA e ICBF) o por la suma de las ordinarias y las extraordinarias (salud, pensión, ARL y CCF)”.

Como puede ver señora juez, en esta sentencia de unificación que aclara el tema sobre los aportes que deben realizar las cooperativas y precooperativas de trabajadores al SENA, por lo cual no le asiste razón al demandante al invocar la jurisprudencia del consejo de estado con radicado No. 11001-03-27- 000-2018-00014-00 (23692), la cual no declara la nulidad de ningún artículo de la ley 1233 de 2008 ni podía por medio de jurisprudencia hacerlo.

La honorable corte constitucional en sentencia C-645/11 magistrado ponente Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, sobre la exequibilidad de la ley 1233 de 2008 y las contribuciones al SENA indico.

“Por otro lado, en la Sentencia C-182 de 2010, en la que la Corte se pronunció sobre la Ley 1233 de 2008 “Por medio de la cual se precisan los elementos estructurales de las contribuciones a la seguridad social, se crean las contribuciones especiales a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, se fortalece el control concurrente y se dictan otras disposiciones”, se hizo notar que en la ponencia para primer debate del correspondiente proyecto de ley en la Cámara de Representantes<sup>[27]</sup>, se hizo explícito que el principal problema que aquejaba al subsector de las cooperativas de trabajo asociado era “la realización de actividades de intermediación laboral, ajenas a su naturaleza jurídica, por parte de entidades que bajo dicha figura desarrollan esa práctica prohibida para ellas por la normatividad nacional”. Esta situación, en muchos casos conducía “a la precarización del trabajador por quien, en algunos casos, no se cotiza a la seguridad social o se le traslada el costo de estos aportes, lo cual reduce aún más las compensaciones que recibe por las labores realizadas”. Así mismo, se evidenciaba “la falta de autonomía de muchas de las cooperativas existentes, que dependen de una persona o entidad y son utilizadas para cometer abusos que desnaturalizan esta figura”. Agregó esta ponencia que “las deficiencias en el control

que ejercen los entes estatales de supervisión y la utilización inapropiada de esta figura en los sectores público y privado han sido determinantes en el arraigo y profundización de la situación por la que atraviesa este subsector”. Sin embargo, puntualizó la ponencia que no era bueno “generalizar el problema y de paso desconocer la existencia de las verdaderas cooperativas que desarrollan su objeto social con estricta observancia de sus principios y naturaleza”.

En la sentencia C - 182 de 2010 de la honorable corte constitucional magistrado ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, al declarar exequible la ley 1322 de 2008 indico.

*“En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Francisco Javier Afanador Quiñónez, demandó en su totalidad la Ley 1233 de 2008 “Por medio de la cual se precisan los elementos estructurales de las contribuciones a la seguridad social, se crean las contribuciones especiales a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, se fortalece el control concurrente y se dictan otras disposiciones”.(...)”*

*“Las cooperativas y precooperativas que no cumplan la normatividad vigente y en especial las disposiciones relativas al control, la inspección y la vigilancia, serán objeto de las sanciones de ley que de acuerdo con los procedimientos puede llegar hasta la cancelación de la personería jurídica”.(...)”*

*“No obstante, la misión institucional que cumple el SENA es la capacitación de trabajadores en beneficio de todo el sector empresarial de la nación, sin distinguir la forma de organización jurídica de la empresa receptora del personal capacitado<sup>[82]</sup>. Así, una vez preparados por el SENA, los trabajadores pueden beneficiar a las cooperativas, incluso en su papel de asociados a las mismas, o a través de contrato de trabajo, puesto que también estas formas de organización solidaria en algunos casos actúan como empleadores<sup>[83]</sup>. En todo caso, las cooperativas de trabajo asociado no tienen obstáculo para participar del programa de aprendices del SENA, toda vez que la relación que se origina con ellos y la entidad receptora no equivale a un contrato de trabajo”.(...)”*

*“Así las cosas, no encuentra la Corte que le asista razón a la demanda cuando afirma que las cooperativas de trabajo especializado no reciben beneficios provenientes de la inversión de los recursos parafiscales con destino al SENA, pues ellas, como cualquier empresa llamada a contribuir para el objeto social de dicha entidad, pueden aprovechar el servicio social que se cumple a través de esta entidad”.(...)”*

*“En mérito de lo expuesto, la **Sala Plena de Corte Constitucional**, administrando justicia en nombre el pueblo y por mandato de la Constitución: **RESUELVE:**”(...)”*

**“Primero.** Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo relativo a la violación del artículo 152 de la Constitución Política, la Ley 1233 de 2008”.

Estas sentencias de la honorable corte constitucional y la sentencia de unificación del honorable consejo de estado son claras al indicar la vigencia de la ley y la obligatoriedad que tienen las cooperativas y precooperativas en realizar las contribuciones a la institución SENA.

#### IV. Proposición de excepción de Merito o de fondo.

##### 1. Legalidad del acto administrativo demandado.

Esta excepción tiene su sustento jurídico en la ley 1437 de 2011 en sus art. 87, 88 y 89, que indican.

“Artículo 87 FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional”.

Igualmente, el estatuto tributario sobre los aportes parafiscales al SENA, nos indica.

“Artículo 114-1. EXONERACIÓN DE APORTES. Adicionado por el art. 65, Ley 1819 de 2016. Estarán exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios

mínimos mensuales legales vigentes.

Así mismo las personas naturales empleadoras estarán exoneradas de la obligación de pago de los aportes parafiscales al SENA, al ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud por los empleados que devenguen menos de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior no aplicará para personas naturales que empleen menos de dos trabajadores, los cuales seguirán obligados a efectuar los aportes de que trata este inciso.

Los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos empleadores en los cuales la totalidad de sus miembros estén exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de acuerdo con los incisos anteriores y estén exonerados del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud de acuerdo con el inciso anterior o con el parágrafo 4° del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, estarán exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Sena y el ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

También en la ley 1233 de 2008, que aclaro las contribuciones especiales de las cooperativas y precooperativas a favor del SENA indico.

**“Artículo 1°. Contribuciones especiales.** Créase las contribuciones especiales a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y Cajas de Compensación Familiar que se escoja”.

**“Artículo 5°. Responsabilidad.** A las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado les serán aplicables todas las disposiciones legales vigentes establecidas en materia de pagos con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y las Cajas de Compensación Familiar”.

La anterior norma ley 1233 de 2008 fue demandada para que se declarara la inconstitucionalidad, la cual le correspondió fallar al magistrado ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, mediante sentencia C - 182 de 2010 de la honorable corte constitucional, declarando la exequibilidad de la norma demandada indicando.

**“Primero.** Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo relativo a la violación del artículo 152 de la Constitución Política, la Ley 1233 de 2008”.

Es claro su señoría que en la demanda se trae a colación la sentencias Radicación: 11001-03-27- 000-2018-00014-00 (23692) con fecha de firma 8 de agosto de 2021 y la sentencia de unificación radicado No. 54001-23-33-000-2014-00364-01 [24724] 2022CE-SUJ-4-001 de fecha 24 de marzo de 2022, esta sentencia de unificación es la que se debe aplicar al caso del proceso que nos ocupa, razón por la cual se debe dictar sentencia indicando que

el acto administrativo No. 11-2-2022-045299 del 2 de agosto de 2022, se profirió por parte de la institución SENA conforme a derecho.

#### V. PRUEBAS Y ANEXOS

Las pruebas que presentará la parte demandada institución SENA es la carpeta administrativa que reposa en la institución.

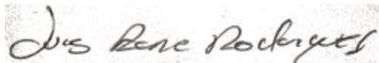
#### VI. SOLICITUD

Con los fundamentos esgrimidos en la contestación de la demanda, de manera respetuosa pido a su señoría se desestime la totalidad de las pretensiones de la demanda y se condene en costas al demandante DAMENCOOP.

#### VII. NOTIFICACIONES

La dirección de notificaciones del demandado es: Carrera 13 N° 65-10, Bogotá D.C -PBX 6015461600, la dirección de correo electrónico: [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co) y [judicialdistrito@sena.edu.co](mailto:judicialdistrito@sena.edu.co)

Atentamente



LUIS RENE RODRIGUEZ BENAVIDES

C. C. No. 7.161.779 de Tunja

T. P. No. 181.098 del C. S. J.

Cel. 3132376338

Correos. [lrodriguez@sena.edu.co](mailto:lrodriguez@sena.edu.co) y [olvipersa@gmail.com](mailto:olvipersa@gmail.com)

Dirección física. Calle 17 sur No. 52 A – 93 Bogota

Honorable Juez  
Dra. ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.  
Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá Sección Cuarta  
E. S. D.

Asunto: Contestación demanda  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Radicado N°. 11001333704220220033800  
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE DOMICILIARIOS Y  
MENSAJEROS- DOMENCOOP  
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

LUIS RENE RODRIGUEZ BENAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía N°7.161.779. De Tunja, con tarjeta profesional N°181.098 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, según poder conferido por el director (e) regional Distrito Capital, por medio del presente me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos.

En primer término, me referiré a las pretensiones, luego me referiré a los hechos de la demanda, para luego indicarle a su señoría porque no le asiste derecho al demandante de solicitar “la devolución de aportes parafiscales del 2% por concepto de lo no debido pagados al SENA por los periodos 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021”.

#### I. A LAS PRETENSIONES.

La Parte demandante indica.

**“2.1. Se declare la nulidad del Acto Administrativo 11-2-2022-045299 del 2 de agosto de 2022, por medio de la cual la Dirección Regional, negó la devolución de aportes parafiscales del 2% por concepto de lo no debido pagados al Servicio Nacional de Aprendizaje.”.**

En nombre de la institución SENA me opongo a esta solicitud, teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó documento alguno o jurisprudencia que pueda sustentar que existe violación a las normas y a la constitución al proferir el acto administrativo No. 11-2-2022-045299 del 2 de agosto de 2022.

**“2.2. Como consecuencia de la nulidad del Acto Administrativo 11-2- 2022-045299 del 2 de agosto de 2022, se reestablezcan los derechos de mi representado, reconociendo el derecho a la devolución de aportes parafiscales del 2% por concepto de lo no debido pagados al SENA por los periodos 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021”.**

En nombre del demandado me opongo a que se ordene la devolución de los aportes pagados por el demandante, por ser una obligación legal del accionante y no puede por interpretación legal sustraerse a esta obligación.

**“2.3. Como consecuencia de la nulidad del Acto Administrativo 11-2- 2022-045299 del 2 de agosto de 2022, se reestablezcan los derechos de mi representado, realizando por medio de pago la devolución de aportes parafiscales del 2% por concepto de lo no debido pagados al SENA por los periodos 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021”.**

En nombre del demandado me opongo a que se ordene la devolución de los aportes pagados por el demandante, por ser una obligación legal del accionante y no puede por interpretación legal sustraerse a esta obligación.

II. A los hechos.

**“3.1. Mi poderdante realizó el pago de los aportes parafiscales al SENA por los periodos 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021”.**

Es cierto de acuerdo con las documentales que aportó con la contestación de esta demanda y las aportadas en los anexos de la demanda.

**“3.2. Los aportes referidos se realizaron en su momento sobre la base gravable referida en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley 119 de 1994”.**

Es parcialmente cierto, los aportes parafiscales están instituidos en la ley 1233 de 2008.

**“3.3. La reforma Tributaria de que trata la Ley 1819 de 2016, estableció en su artículo 65º, por el cual se adiciona el artículo 114-1 al Estatuto Tributario, la exoneración de los aportes a seguridad social de la siguiente manera:”**

Es una ley vigente que no requiere pronunciamiento de certeza o negación..

**“3.4. El Honorable Consejo de Estado profirió Sentencia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) con Radicación: 11001-03-27- 000-2018-00014-00 (23692)”.**

Es cierto

**“3.5. En la providencia judicial anterior, la alta corporación precisó que la exoneración de que trata el artículo 114-1 del Estatuto Tributario es plenamente aplicable a las Cooperativas cualquiera sea su régimen y a las Pre-Cooperativas”.**

No es cierto, lo que indico la Sentencia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) con Radicación: 11001-03-27- 000-2018-00014-00 (23692), en su parte pertinente es.

*“conservan”* es una conjugación indicativa de continuidad para algo que ya se tiene, puede concebirse que tales entidades detentaban dicho beneficio desde el texto original del mencionado artículo 114-1 del ET, máxime cuando ese texto no contenía una referencia específica al artículo 19-4 ib”

Y como consecuencia esta Sentencia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) con Radicación: 11001-03-27- 000-2018-00014-00 (23692), indico en la parte resolutive lo siguiente.

-FALLA-. “**1. ANULAR** las expresiones “19-4” y “y 1.2.1.5.2.1” del artículo 1.2.1.5.4.9 del Decreto 1625 de 2016, sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, por las razones expuestas en esta providencia”.

A esta sentencia se le debe dar aplicación a la no retroactividad de la ley en el tiempo de acuerdo a la Sentencia C-069 de 2019 de la Corte Constitucional de Colombia, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, de fecha 20 de febrero de 2019, indica.

“La regla general en relación con los efectos de la ley en el tiempo es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. De suerte que, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la nueva ley. Sin embargo, el artículo 29 de la Carta prevé una excepción en la que se permite la aplicación retroactiva de las leyes penales que sean favorables para el sindicado o el condenado. Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no estén consolidadas ni que hayan dado lugar al surgimiento de derechos adquiridos al momento de entrar en vigencia la nueva ley, esta entra a regular esas situaciones en el estado en que se encuentren, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua. Este fenómeno se conoce con el nombre de retrospectividad”.

Por otra parte, el estatuto tributario decreto 624 de 1989, sobre el tema de cooperativas y precooperativas, en su artículo 359 indica.

“Artículo 359. OBJETO SOCIAL. Modificado por el art. 152, Ley 1819 de 2016. El objeto social que hace procedente la deducción y exención de que tratan los Artículos anteriores, deberá corresponder a actividades de salud, educación, cultura, deporte aficionado, investigación científica y tecnológica o a programas de desarrollo social, siempre y cuando las mismas sean de interés general y que a ellas tenga acceso la comunidad”.

Para terminar en contestar este punto, la sentencia indicada anteriormente no es aplicable al caso en concreto sino la sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERA PONENTE MAGISTRADA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO 54001-23-33-000-2014-00364-01 [24724] 2022CE-SUJ-4-001 que desarrolla el caso en concreto sobre los aportes parafiscales a favor del ICBF y el SENA, UNIFICO CRITERIOS indicando lo siguiente.

“Del régimen de compensaciones” “2. El IBC de los aportes con destino al SENA e ICBF será la compensación ordinaria mensual establecida en el régimen de

compensaciones, y para los destinados a las CCF, será la suma de las ordinarias y extraordinarias devengadas en el mes, entendidas como los valores que recibe el cooperado únicamente como retribución por la ejecución de su actividad material o inmaterial”.

“Como se mencionó, la Ley 1233 de 2008 y el Decreto 3553 de 2008 disponen que, para la liquidación y pago de los aportes al sistema de la protección social, el IBC dependiendo del subsistema de que se trate, debe estar integrado ya sea por las compensaciones ordinarias (SENA e ICBF) o por la suma de las ordinarias y las extraordinarias (salud, pensión, ARL y CCF)”.

Esta misma sentencia de unificación del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERA PONENTE MAGISTRADA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO 54001-23-33-000-2014-00364-01 [24724] 2022CE-SUJ-4-001, de fecha veinticuatro (24) marzo de dos mil veintidós (2022), en su parte resolutive indico.

“2. El IBC de los aportes con destino al SENA e ICBF será la compensación ordinaria mensual establecida en el régimen de compensaciones, y para los destinados a las CCF, será la suma de las ordinarias y extraordinarias devengadas en el mes, entendidas como los valores que recibe el cooperado únicamente como retribución por la ejecución de su actividad material o inmaterial”.

**“3.6. En la citada sentencia, el Consejo de Estado precisó que dicha exoneración se entendía desde el momento de entrada en vigencia, es decir, con retroactividad”.**

No es cierto como se explicó en la contestación del hecho 3.5

**“3.7. En virtud de lo anterior, el día 6 de junio de 2021, por medio de derecho de petición mi representado solicitó ante el SENA la devolución de los aportes realizados al ICBF durante las anualidades 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021”.**

Es cierto, de acuerdo con las pruebas anexas al expediente.

**“3.8. Mediante Correo electrónico, el día 11 de agosto de 2022 el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- negó la devolución de aportes, al considerar que mi representado no cumplía con las condiciones para dicha exoneración”.**

Es cierto, de acuerdo con las pruebas anexas al expediente.

**“3.9. La comunicación anterior constituye un Acto Administrativo por cuanto es una expresión de la voluntad de la administración pública en el ejercicio de potestades Estatales, modifica situaciones jurídicas y es susceptible de control judicial”.**

Es cierto, de acuerdo con las pruebas anexas al expediente.

### III. FUNDAMENTACIÓN FACTICA

El acto administrativo Acto Administrativo 11-2- 2022-045299 del 2 de agosto de 2022, goza de firmeza de acuerdo a la ley 1437 de 2011 que en sus artículos 87, 88, 89 indican.

“Artículo 87 FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional”.

Igualmente, el estatuto tributario sobre los aportes parafiscales al SENA, nos indica.

“Artículo 114-1. EXONERACIÓN DE APORTES. Adicionado por el art. 65, Ley 1819 de 2016. Estarán exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así mismo las personas naturales empleadoras estarán exoneradas de la obligación de pago de los aportes parafiscales al SENA, al ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud por los empleados que devenguen menos de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior no aplicará para personas naturales que empleen menos de dos trabajadores, los cuales seguirán obligados a efectuar los aportes de que trata este inciso.

Los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos empleadores en los cuales la totalidad de sus miembros estén exonerados del pago de los aportes

parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de acuerdo con los incisos anteriores y estén exonerados del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud de acuerdo con el inciso anterior o con el parágrafo 4° del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, estarán exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Sena y el ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Para aclarar el tema de las cooperativas y precooperativas está el decreto 3553 de 2008, el cual indica.

**“Artículo 3°.** Excepción al pago de contribuciones especiales. Para los efectos del artículo 10 de la Ley 1233 de 2008, las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado cuya facturación causada en el año inmediatamente anterior –1° de enero a 31 de diciembre– sea igual o menor a cuatrocientos treinta y cinco (435) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quedarán exentas de las contribuciones especiales al Servicio Nacional de Aprendizaje –Sena–; al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF; y a las Cajas de Compensación Familiar”.

Esta exoneración no está probada en el proceso y en la solicitud que el demandante realizo al SENA no anexo documentación que así lo pudiese establecer, y del certificado de existencia y representación se extrae que el capital de constitución es de tres mil cuatrocientos veintisiete millones setecientos cuarenta y un mil ciento sesenta y seis pesos m/c (\$ 3.427.741.166). Razón por la cual no se le puede aplicar esta exoneración del pago de contribuciones especiales al accionante.

Igualmente, la ley 1233 de 2008, que aclaro las contribuciones especiales de las cooperativas y precooperativas a favor del SENA indico.

**“Artículo 1°.** *Contribuciones especiales.* Créase las contribuciones especiales a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y Cajas de Compensación Familiar que se escoja”.

**“Artículo 5°.** Responsabilidad. A las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado les serán aplicables todas las disposiciones legales vigentes establecidas en materia de pagos con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y las Cajas de Compensación Familiar”.

Desarrollando las anteriores normas y con el fin de evitar confusiones y malas interpretaciones o interpretaciones erróneas por parte de las diferentes jurisdicciones tanto administrativas como judiciales, se unifico la jurisprudencia en la sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERA PONENTE MAGISTRADA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

54001-23-33-000-2014-00364-01 [24724] 2022CE-SUJ-4-001, de fecha veinticuatro (24) marzo de dos mil veintidós (2022), se aclaró el tema indicando.

“Del régimen de compensaciones”. 2. El IBC de los aportes con destino al SENA e ICBF será la compensación ordinaria mensual establecida en el régimen de compensaciones, y para los destinados a las CCF, será la suma de las ordinarias y extraordinarias devengadas en el mes, entendidas como los valores que recibe el cooperado únicamente como retribución por la ejecución de su actividad material o inmaterial”.

“Como se mencionó, la Ley 1233 de 2008 y el Decreto 3553 de 2008 disponen que, para la liquidación y pago de los aportes al sistema de la protección social, el IBC dependiendo del subsistema de que se trate, debe estar integrado ya sea por las compensaciones ordinarias (SENA e ICBF) o por la suma de las ordinarias y las extraordinarias (salud, pensión, ARL y CCF)”.

Como puede ver señora juez, en esta sentencia de unificación que aclara el tema sobre los aportes que deben realizar las cooperativas y precooperativas de trabajadores al SENA, por lo cual no le asiste razón al demandante al invocar la jurisprudencia del consejo de estado con radicado No. 11001-03-27- 000-2018-00014-00 (23692), la cual no declara la nulidad de ningún artículo de la ley 1233 de 2008 ni podía por medio de jurisprudencia hacerlo.

La honorable corte constitucional en sentencia C-645/11 magistrado ponente Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, sobre la exequibilidad de la ley 1233 de 2008 y las contribuciones al SENA indico.

“Por otro lado, en la Sentencia C-182 de 2010, en la que la Corte se pronunció sobre la Ley 1233 de 2008 “Por medio de la cual se precisan los elementos estructurales de las contribuciones a la seguridad social, se crean las contribuciones especiales a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, se fortalece el control concurrente y se dictan otras disposiciones”, se hizo notar que en la ponencia para primer debate del correspondiente proyecto de ley en la Cámara de Representantes<sup>[27]</sup>, se hizo explícito que el principal problema que aquejaba al subsector de las cooperativas de trabajo asociado era “la realización de actividades de intermediación laboral, ajenas a su naturaleza jurídica, por parte de entidades que bajo dicha figura desarrollan esa práctica prohibida para ellas por la normatividad nacional”. Esta situación, en muchos casos conducía “a la precarización del trabajador por quien, en algunos casos, no se cotiza a la seguridad social o se le traslada el costo de estos aportes, lo cual reduce aún más las compensaciones que recibe por las labores realizadas”. Así mismo, se evidenciaba “la falta de autonomía de muchas de las cooperativas existentes, que dependen de una persona o entidad y son utilizadas para cometer abusos que desnaturalizan esta figura”. Agregó esta ponencia que “las deficiencias en el control que ejercen los entes estatales de supervisión y la utilización inapropiada de esta

figura en los sectores público y privado han sido determinantes en el arraigo y profundización de la situación por la que atraviesa este subsector”. Sin embargo, puntualizó la ponencia que no era bueno “generalizar el problema y de paso desconocer la existencia de las verdaderas cooperativas que desarrollan su objeto social con estricta observancia de sus principios y naturaleza”.

En la sentencia C - 182 de 2010 de la honorable corte constitucional magistrado ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, al declarar exequible la ley 1322 de 2008 indico.

“En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Francisco Javier Afanador Quiñónez, demandó en su totalidad la Ley 1233 de 2008 *“Por medio de la cual se precisan los elementos estructurales de las contribuciones a la seguridad social, se crean las contribuciones especiales a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, se fortalece el control concurrente y se dictan otras disposiciones”*.(...)

“Las cooperativas y precooperativas que no cumplan la normatividad vigente y en especial las disposiciones relativas al control, la inspección y la vigilancia, serán objeto de las sanciones de ley que de acuerdo con los procedimientos puede llegar hasta la cancelación de la personería jurídica”.(...)

“No obstante, la misión institucional que cumple el SENA es la capacitación de trabajadores en beneficio de todo el sector empresarial de la nación, sin distinguir la forma de organización jurídica de la empresa receptora del personal capacitado<sup>[82]</sup>. Así, una vez preparados por el SENA, los trabajadores pueden beneficiar a las cooperativas, incluso en su papel de asociados a las mismas, o a través de contrato de trabajo, puesto que también estas formas de organización solidaria en algunos casos actúan como empleadores<sup>[83]</sup>. En todo caso, las cooperativas de trabajo asociado no tienen obstáculo para participar del programa de aprendices del SENA, toda vez que la relación que se origina con ellos y la entidad receptora no equivale a un contrato de trabajo”.(...)

“Así las cosas, no encuentra la Corte que le asista razón a la demanda cuando afirma que las cooperativas de trabajo especializado no reciben beneficios provenientes de la inversión de los recursos parafiscales con destino al SENA, pues ellas, como cualquier empresa llamada a contribuir para el objeto social de dicha entidad, pueden aprovechar el servicio social que se cumple a través de esta entidad”.(...)

“En mérito de lo expuesto, la **Sala Plena de Corte Constitucional**, administrando justicia en nombre el pueblo y por mandato de la Constitución: **RESUELVE:**”(...)

“**Primero.** Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo relativo a la violación del artículo 152 de la Constitución Política, la Ley 1233 de 2008”.

Estas sentencias de la honorable corte constitucional y la sentencia de unificación del honorable consejo de estado son claras al indicar la vigencia de la ley y la obligatoriedad que tienen las cooperativas y precooperativas en realizar las contribuciones a la institución SENA.

#### IV. Proposición de excepción de Merito o de fondo.

##### 1. Legalidad del acto administrativo demandado.

Esta excepción tiene su sustento jurídico en la ley 1437 de 2011 en sus art. 87, 88 y 89, que indican.

“Artículo 87 FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional”.

Igualmente, el estatuto tributario sobre los aportes parafiscales al SENA, nos indica.

“Artículo 114-1. EXONERACIÓN DE APORTES. Adicionado por el art. 65, Ley 1819 de 2016. Estarán exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así mismo las personas naturales empleadoras estarán exoneradas de la obligación de pago de los aportes parafiscales al SENA, al ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud por los empleados que devenguen menos de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior no aplicará para personas naturales que empleen menos de dos trabajadores, los cuales seguirán obligados a efectuar los aportes de que trata este inciso.

Los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos empleadores en los cuales la totalidad de sus miembros estén exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de acuerdo con los incisos anteriores y estén exonerados del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud de acuerdo con el inciso anterior o con el parágrafo [4°](#) del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, estarán exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Sena y el ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

También en la ley 1233 de 2008, que aclaro las contribuciones especiales de las cooperativas y precooperativas a favor del SENA indico.

**“Artículo 1°. Contribuciones especiales.** Créase las contribuciones especiales a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y Cajas de Compensación Familiar que se escoja”.

**“Artículo 5°. Responsabilidad.** A las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado les serán aplicables todas las disposiciones legales vigentes establecidas en materia de pagos con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y las Cajas de Compensación Familiar”.

La anterior norma ley 1233 de 2008 fue demandada para que se declarara la inconstitucionalidad, la cual le correspondió fallar al magistrado ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, mediante sentencia C - 182 de 2010 de la honorable corte constitucional, declarando la exequibilidad de la norma demandada indicando.

**“Primero. Declarar EXEQUIBLE,** por el cargo relativo a la violación del artículo 152 de la Constitución Política, la Ley 1233 de 2008”.

Es claro su señoría que en la demanda se trae a colación la sentencias Radicación: 11001-03-27- 000-2018-00014-00 (23692) con fecha de firma 8 de agosto de 2021 y la sentencia de unificación radicado No. 54001-23-33-000-2014-00364-01 [24724] 2022CE-SUJ-4-001 de fecha 24 de marzo de 2022, esta sentencia de unificación es la que se debe aplicar al caso del proceso que nos ocupa, razón por la cual se debe dictar sentencia indicando que el acto administrativo No. 11-2-2022-045299 del 2 de agosto de 2022, se profirió por parte de la institución SENA conforme a derecho.

## V. PRUEBAS Y ANEXOS

Las pruebas que presentará la parte demandada institución SENA es la carpeta administrativa que reposa en la institución.

## VI. SOLICITUD

Con los fundamentos esgrimidos en la contestación de la demanda, de manera respetuosa pido a su señoría se desestime la totalidad de las pretensiones de la demanda y se condene en costas al demandante DAMENCOOP.

## VII. NOTIFICACIONES

La dirección de notificaciones del demandado es: Carrera 13 N° 65-10, Bogotá D.C -PBX 6015461600, la dirección de correo electrónico: [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co) y [judicialdistrito@sena.edu.co](mailto:judicialdistrito@sena.edu.co)

Atentamente



LUIS RENE RODRIGUEZ BENAVIDES

C. C. No. 7.161.779 de Tunja

T. P. No. 181.098 del C. S. J.

Cel. 3132376338

Correos. [lrrodriguezb@sena.edu.co](mailto:lrrodriguezb@sena.edu.co) y [olvipersa@gmail.com](mailto:olvipersa@gmail.com)

Dirección física. Calle 17 sur No. 52 A – 93 Bogota



NIT: 899.999.034-1

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DE  
LA REGIONAL DISTRITO CAPITAL**

**CERTIFICA**

Que el doctor **GERARDO ARTURO MEDINA ROSAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.530.774, está vinculado a la Entidad desde el 19 de julio de 2004 a la fecha, actualmente se encuentra Encargado como Director Regional Grado 08, empleo de Libre Nombramiento y Remoción, de la Regional Distrito Capital.

Que fue nombrado como Director Regional mediante Resolución 1-00559 del 3 de abril de 2023 y posesionado con Acta No. 108 del 3 de abril de 2023.

Se expide en Bogotá D. C., el 4 de abril de 2023, a solicitud del (la) interesado (a).

Firmado digitalmente por  
Claudia Janet Gomez  
Larrotta  
Fecha: 2023.04.04  
22:38:02 -05'00'

**CLAUDIA JANET GOMEZ LARROTTA**

Proyectó: Jenny P. González – [certificadistritocap@sena.edu.co](mailto:certificadistritocap@sena.edu.co)  
Contratista – Grupo de Gestión de Talento Humano

Ministerio de Trabajo  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**  
**Regional Distrito Capital**

Carrera 13 No. 65 - 10, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500 Ext. 14409  
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GTH-F-173 V.01 Pag 1



Certificado No.  
SC-CER339681



Certificado No.  
CO-SC-CER339681



## RESOLUCIÓN No. 1-00559 DE 2023

Por la cual se ordena un encargo en un empleo de libre nombramiento y remoción

### LA SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las delegadas por el Director General de la entidad en la Resolución No. 1972 de 2018, y

#### CONSIDERANDO:

Que el cargo de Director Regional G08 (IDP 1658) del Despacho de la Regional Distrito Capital, se encuentra vacante definitivamente.

Que los Directores Regionales en el SENA cumplen funciones estratégicas, misionales, operativas y de ordenación del gasto y del pago que son indispensables para el normal funcionamiento de la respectiva Regional, por lo cual la provisión temporal de este empleo resulta indispensable para el funcionamiento de esa unidad administrativa.

Que por disposición del artículo 23 del Decreto 249 de 2004: *“Las Direcciones Regionales y la Dirección del Distrito Capital, serán ejercidas por un Director de libre remoción, que será representante del Director General, escogido por el correspondiente Gobernador de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política, de ternas seleccionadas mediante un proceso meritocrático (...)”*.

Que de conformidad con la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, este empleo debe ser provisto en forma definitiva teniendo en cuenta el mérito, la capacidad, la experiencia, las competencias laborales, las competencias comportamentales y las habilidades blandas, que alineadas a la cultura organizacional y a los valores de integridad, permitan al SENA contar con los mejores gerentes públicos.

Que por lo anteriormente expuesto, es necesario proveer de manera temporal el cargo de Director Regional G08 (IDP 1658) del Despacho de la Regional Distrito Capital, mediante la figura del encargo, con un empleado de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumpla los requisitos y el perfil para su desempeño, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019:

*“(...) Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva”.*

Que el señor Gerardo Arturo Medina Rosas, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.530.774, quien desempeña en titularidad el empleo de libre nombramiento y remoción como Subdirector de Centro G02 (IDP 8080) del Centro de Formación de Talento Humano en Salud de la Regional Distrito Capital, cumple con los requisitos de la norma y del empleo para desempeñar el cargo de Director Regional G08 (IDP 1658) del Despacho de la Regional Distrito Capital, por lo cual es procedente encargarlo en el mencionado empleo, por el término de hasta tres (3) meses.

Que revisada la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Policía Nacional y el Sistema Nacional de Medidas Correctivas, a la fecha, el señor Gerardo Arturo Medina Rosas no presenta antecedentes disciplinarios, fiscales, judiciales y policiales.

En mérito de lo expuesto,



## RESOLUCIÓN No. 1-00559 DE 2023

Por la cual se ordena un encargo en un empleo de libre nombramiento y remoción

### RESUELVE:

**Artículo 1º. Encargar** al señor **Gerardo Arturo Medina Rosas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.530.774, quien ocupa en titularidad el empleo de libre nombramiento y remoción como Subdirector de Centro G02 (IDP 8080) del Centro de Formación de Talento Humano en Salud de la Regional Distrito Capital, como **Director Regional G08** (IDP 1658) del **Despacho** de la **Regional Distrito Capital**, hasta por el término de tres (3) meses, sin perjuicio de su terminación anticipada.

**Parágrafo.** El encargo se ordena con diferencia salarial y desprendiéndose el encargado de las funciones del empleo que viene desempeñando en el SENA.

**Artículo 2º.** La persona encargada se posesionará dentro del término y las condiciones legales.

**Artículo 3º.** La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 03 ABR 2023

Firmado digitalmente  
por LYDA ZAMIRA  
GONZÁLEZ LÓPEZ  
Fecha: 2023.04.03  
09:16:13 -05'00'

Lyda Zamira González López  
**Secretaria General**

Vo.Bo.: Claudia Milena Barajas Cifuentes – Coordinadora Grupo de Relaciones Laborales

Revisó: Kristie Peñaloza - Contratista Grupo de Relaciones Laborales

Proyectó: Diana Patricia Cárdenas Zapata – Contratista Grupo de Relaciones Laborales



## ACTA DE POSESIÓN No. 108

En la fecha de esta Acta, la **Secretaria General del SENA**, Doctora **Lyda Zamira González López**, posesionó al señor **Gerardo Arturo Medina Rosas**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 9.530.774, en el cargo de **Director Regional G08 (IDP 1658)** del **Despacho** de la **Regional Distrito Capital**, para el cual fue encargado mediante la Resolución No. \_\_\_\_\_ 1-00559 \_\_\_\_\_ del 03 de abril de 2023, proferida por este Despacho.

El Posesionado jura respetar, cumplir, hacer cumplir y defender la Constitución, las leyes, los Reglamentos de la Entidad y desempeñar con eficiencia los deberes y responsabilidades del cargo en el que se posesiona, y manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 126 y 128 de la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 *“Único Reglamentario del Sector de la Función Pública”* (en la parte modificada y adicionada por el Decreto 648 de 2017), el Posesionado declara bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes a la fecha de carácter alimentario y que cumplirá con sus obligaciones de familia, en las condiciones que señala el mencionado artículo.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C., el 03 de abril de 2023.

Firma del Posesionado

Firmado digitalmente  
por LYDA ZAMIRA  
GONZÁLEZ LÓPEZ  
Fecha: 2023.04.03  
09:15:58 -05'00'

Firma de la Secretaria General

Proyectó: Diana Patricia Cárdenas Zapata – Contratista Grupo de Relaciones Laborales

Revisó: Kristie Peñaloza - Contratista Grupo de Relaciones Laborales

Vo.Bo.: Claudia Milena Barajas Cifuentes – Coordinadora Grupo de Relaciones Laborales



Honorable Juez.

Dra. ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN CUARTA

E. S. D.



MINISTERIO DEL TRABAJO

**Asunto:** OTORGAMIENTO PODER

**Medio de Control:** NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** COOPERATIVA DE TRABAJO  
ASOCIADO DOMICILIARIOS Y MENSAJEROS-  
DOMENCOOP

**Demandado:** SERVICIO NACIONAL DE  
APRENDIZAJE SENA.

**Expediente:** No. 11001333704220220033800

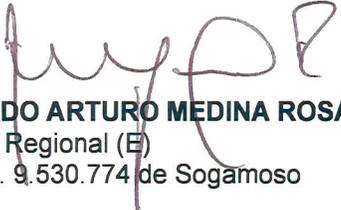
**GERARDO ARTURO MEDINA ROSAS**, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C. de C. No. **9.530.774** de Sogamoso, en mi calidad de Director (E) de la Regional Distrito Capital, cargo en el que fui nombrado mediante la Resolución No. 1-00559 del 3 de abril de 2023 y posesionado con Acta No. 108 del 3 de abril de 2023, expedidas por la Dirección General del SENA, Establecimiento Público Descentralizado del Orden Nacional, creado por el Decreto 118 del 21 de junio de 1957 y reestructurado por la Ley 119 de 1994, Decreto 248 y 249 del 28 de enero de 2005 y 000490 del 05 de abril de 2005 y Resolución 0236 del 17 de Febrero de 2016, respetuosamente manifiesto que **otorgo** poder amplio y suficiente al doctor **Luis Rene Rodríguez Benavides**, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N°. **7.161.779** de Tunja y Tarjeta Profesional N°. **181.098** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Entidad ejerza la defensa JUDICIAL del asunto de la referencia.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado dentro de los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, además para renunciar, reasumir, sustituir previa expresa autorización del poderdante, desistir, transar, pedir pruebas y en general para ejercer todas las acciones que vayan en beneficio de los intereses de la Entidad que represento; inclusive la facultad de RECIBIR y la de CONCILIAR de conformidad con las decisiones que adopte la Entidad a través del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliaciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

#### NOTIFICACIONES:

Estas podrán ser enviadas a los siguientes correos: correos institucionales [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co) , [judicialdistrito@sena.edu.co](mailto:judicialdistrito@sena.edu.co) , [lrrodriguezb@sena.edu.co](mailto:lrrodriguezb@sena.edu.co) y [olvipersa@gmail.com](mailto:olvipersa@gmail.com)

Atentamente,

  
**GERARDO ARTURO MEDINA ROSAS**  
Director Regional (E)  
C.C. No. 9.530.774 de Sogamoso



Acepto,

  
**LUIS RENE RODRIGUEZ BENAVIDES**  
C.C. No. 7.161.779 de Tunja  
T.P. 181.098 del C.S. de la Judicatura

Dirección Regional Distrito Capital  
Carrera 13 N° 65-10, Bogotá D.C. - PBX 57 601 5461600

